

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL ESPECIAL**

Yaramary Torres Reyes

Querellante

vs.

Hon. Juan E. Dávila Rivera

Querellado

Comisionado Electoral del  
Partido Popular  
Democrático

Querellante

vs.

Juan E. Dávila Rivera  
Presidente CEE

Querellado

**ESCRITO  
MISCELANEO**

procedente de la  
Comisión Estatal  
de Elecciones

KLEM202000005

cons.

KLEM202000009

Sobre:  
Destitución Art.  
3.9, Ley 58-2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Rivera Colón y el Juez Ramos Torres.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2020.

**-I-**

El 11 de agosto de 2020, la señora Yaramary Torres Reyes, precandidata a la Cámara de Representantes por Acumulación del Partido Popular Democrático (Sra. Torres Reyes) presentó una querrela contra el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el señor Juan E. Dávila Rivera (Presidente de la CEE o querellado), la cual fue numerada KLEM202000005. A su vez, el 26 de agosto de 2020, el Lcdo. Nicolás Gautier Vega, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático,

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2020-130 y de conformidad con la Orden Adm. JP-2020-067, y debido a la inhibición de la Hon. Gina R. Méndez Miró, se designa al Hon. Misael Ramos Torres.

Número Identificador

SEN2020 \_\_\_\_\_

(Lcdo. Gautier Vega) presentó querrela contra el Presidente de la CEE, la cual fue numerada KLEM202000009. En ambas querellas solicitaron la destitución del Presidente de la CEE por alegadamente haber incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, al amparo del Art. 3.9 (4) del Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley Núm. 58-2020, (Código Electoral).

Por su parte, el referido Art. 3.9 del Código Electoral establece las causas por las cuales podrán ser destituidos el Presidente y el Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones. Además, el mismo dispone que “[l]as querellas por las causas de destitución [allí] mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico”. Íd.

Consecuentemente, el 27 de agosto de 2020, emitimos una “Resolución” concediéndole a la Sra. Torres Reyes y al Lcdo. Gautier Vega (conjuntamente, la parte querellante) hasta el 31 de agosto de 2020, para que comparecieran y mostraran causa de las razones por las cuales no debíamos desestimar las querellas por falta de legitimación activa. A su vez, y dentro del mismo periodo, ordenamos a la parte querellada que expusiera su posición en cuanto a lo solicitado a la parte querellante.

El 31 de agosto de 2020, la parte querellante compareció mediante “Moción en Cumplimiento de Orden”. De igual forma, compareció el querellado mediante “Moción en Cumplimiento de Resolución”. En la misma fecha, tras evaluar los argumentos de las partes, determinamos que tanto la Sra. Torres Reyes, como el Lcdo. Gautier Vega, tenían legitimación activa, por lo que procedimos a ordenar la consolidación de los casos KLEM202000005 y KLEM202000009.

En virtud de la jurisdicción que nos concede el Art. 3.9 del Código Electoral y de conformidad con la Orden Administrativa OAJP-2020-067 emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, procedimos a atender el caso ante nuestra consideración.

**-II-**

El principio de justiciabilidad surge a base de consideraciones de índole constitucional y de autolimitación adjudicativa que exigen tener ante sí un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). En el normativo caso de *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980), el Tribunal Supremo expresó que:

*[El principio de justiciabilidad comprende] una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir “cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial” y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. La doctrina es autoimpuesta. En virtud de ella los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. (Citas en original omitidas).*

De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Por lo cual, la doctrina de justiciabilidad impone ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los

tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006).

En ese sentido, **se ha resuelto que para que un caso sea justiciable se deben evaluar varios criterios, a saber: (1) si la controversia es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) si el interés es real y substancial y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente, (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.** (Énfasis suplido). *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, a la pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en la que (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación, activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro. Íd.

Por su parte, **la academicidad es una de las doctrinas que invoca a la autolimitación del poder judicial como corolario del principio de justiciabilidad.** La academicidad recoge la situación en que, aun cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2010) citando *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123

(1988); *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980). Bajo esta doctrina se persigue: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya suficiente adversidad para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a las págs. 982-983; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

Al igual que la doctrina de madurez, la academicidad se enfoca en el aspecto temporal de las controversias. Por ello, un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 982; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 932; *E.L.A. v. Aguayo*, supra.

Como corolario, nuestro sistema de derecho exige que los tribunales desestimen un caso por académico, si de los hechos o del derecho aplicable surge que las circunstancias han variado de tal forma, que no existe una controversia vigente entre partes adversas que amerite su intervención. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que “una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a las págs. 932-933; *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010); *San*

*Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 652-653 (2008). Así, al evaluar el concepto de academicidad “hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 982; *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, supra, a la pág. 281; *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 676 (1995).

**“Es decir, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo”.** (Énfasis nuestro). *Íd.*, a las págs. 982-983. Ello pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, a la pág. 933. Por consiguiente, como norma general, siempre que ocurra un evento posterior al inicio del pleito sobre una controversia justiciable, que cause una pérdida de interés por el litigante en continuar con el pleito, porque sus intereses ya no se verán afectados o que implique que la sentencia que recaiga no tendrá efectos prácticos, estamos ante una controversia académica.

### -III-

De umbral, como ya hemos expresado, reconocemos la situación actual que se está viviendo en Puerto Rico, la cual trastoca más de una esfera social en particular y ha servido de génesis a controversias jurídicas fundamentales nunca antes planteadas. Sin perder de vista lo anterior y en virtud de la facultad que nos concede la ley para ello, procedemos a atender el caso ante nuestra consideración.

Tras la consolidación de las querellas y demás trámites de rigor, el 1 de septiembre de 2020, emitimos una Resolución citando a las partes epígrafe a la celebración de una vista

presencial, a llevarse a cabo el martes 8 de septiembre de 2020. En el día de hoy, mientras nos disponíamos a notificar una Resolución sobre los pormenores de la prueba que se iba a presentar en la vista aludida, tomamos conocimiento –a través de la prensa del país– de la renuncia con carácter inmediato del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Hon. Juan E. Dávila Rivera. Consecuentemente, emitimos una Resolución concediéndole al querellado un término a vencer a hoy a las 4:00p.m. para que compareciera ante este Tribunal y certificara la veracidad de dicha renuncia.

Oportunamente, en la tarde de hoy la parte querellada presentó “Moción Informativa y Solicitud de Archivo”. En ésta, el querellado manifestó que había renunciado a su cargo como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, anejando copia de su carta de renuncia dirigida a la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced. Habida cuenta de ello y considerando que la única controversia ante nos gira en torno a la destitución del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, procede la desestimación de los casos de epígrafe por academicidad.

#### **-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, decretamos la desestimación de las querellas instadas contra el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Juan E. Dávila Rivera, por académicas.

**Notifíquese inmediatamente** a las siguientes personas:

- 1) Sr. Ángel L. Rosa Barrios – [alrosa@cee.pr.gov](mailto:alrosa@cee.pr.gov)
- 2) Sr. Juan E. Dávila Rivera - [jedavila@cee.pr.gov](mailto:jedavila@cee.pr.gov)
- 3) Lcdo. José A. Herrero Acevedo – [joseanibal.herrero@gmail.com](mailto:joseanibal.herrero@gmail.com)
- 4) Lcdo. Nicolás Gautier Vega – [ngautier10@hotmail.com](mailto:ngautier10@hotmail.com)

5) Lcdo. Rubén M. Báez Dixon - [345259@prtc.net](mailto:345259@prtc.net)

6) Lcdo. Jorge Martínez Luciano - [jorge@mlrelaw.com](mailto:jorge@mlrelaw.com)

7) Lcdo. Emil Rodríguez Escudero - [emil@mlrelaw.com](mailto:emil@mlrelaw.com)

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones